



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Sucesión No. 2018-00920

Vista la solicitud que antecede se tiene que no hay lugar a acceder a la misma por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 y 286 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que además de ser extemporánea la petición de aclaración, está no hace relación a “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” y **que se encuentren incluidos en determinada providencia** emitida por el despacho e influyan en la decisión adoptada.

En todo caso, tenga en cuenta la memorialista que las direcciones a las que se hace referencia en el auto del 24 de noviembre de 2022 (No. 32), fueron informadas por la apoderada de la parte actora, tal y como se indicó en dicho auto, por lo que en lo sucesivo, se conmina a la auxiliar designada en representación de los menores herederos JOEL SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ y JOHAN MIGUEL MONTENEGRO GONZALEZ, para que proceda a la revisión del expediente digital.

En cuanto a la petición de oficio a las entidades relacionadas en el escrito que antecede, se resolverá lo que en derecho corresponda una vez la parte demandante agote el trámite correspondiente en las direcciones informadas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 34, hoy 01 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f93fba6f3a7b75d3a48fc3126e276e09e820f1d7b4ef21f9eb44af082e2064**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00933

En atención al escrito visible en los numerales 14 – 15 y 16 - 17, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f885ce70424f459029b831033b1fbb23869e662602cf573497c7deb26554dc2**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01975

Respecto de la solicitud de títulos allegada por la parte demandante (No. 19 - 20), esta se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** toda vez que no fue allegada de manera coadyuvada con la pasiva, autorizando la entrega de dineros y determinando su monto y además, dentro del presente asunto no hay todavía liquidaciones del crédito y costas en firme. Art. 446, 447 y 461 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior y como la terminación del proceso obrante en los numerales 21 – 22, se solicitó con base en la entrega de los títulos obrantes en el proceso a favor del demandante, por ser ello improcedente en este estado del proceso como ya se explicó, se **NIEGA** también la terminación del asunto.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, secretaría proceda a la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6329509983aced52ddc9cfb3ccd5cf4048f6a2f0cb15ad9dd8910b22d1b1c**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02368

En atención a la solicitud remitida a este estrado judicial vía correo electrónico el día 13 de enero de 2023, se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*(Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000).

No obstante, con el fin de atender el numeral primero de la petición, se pone de presente al memorialista que los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, especialmente a la que hace alusión en su escrito de petición, fueron elaborados y tramitados directamente por el despacho desde el 11 de mayo de 2021, sin embargo, tal y como consta en los numerales 33 y 34, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva, no registro el mismo por las razones consignadas la nota devolutiva que data del 05 de agosto de 2021, la cual se le pone de presente.

Razón por la cual no es procedente requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva, ello teniendo en cuenta que dicha entidad dio el trámite que conforme a derecho correspondía, a la comunicación remitida por este estrado judicial.

Con todo, en aras de que el peticionario adelante en debida forma el trámite correspondiente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el

inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 060-147830, la secretaría del despacho proceda a la actualización del oficio y remítase el mismo a la parte que los requiere para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a las peticiones contenidas en los numerales 2 y 3 del escrito de petición, se tiene que no es competencia de este estrado judicial, determinar cuáles son los valores que debe cancelar la interesada para la cancelación de la medida cautelar, sino de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, por ello, la petición será remitida a dicha entidad para lo de su cargo.

Secretaría proceda de conformidad y notifíquese el contenido del presente proveído mediante correo electrónico a la **peticionaria**, en la dirección de correo electrónico de la cual proviene el escrito de petición.

De igual forma **REMITASE POR COMPETENCIA** el derecho de petición a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA - BOLIVAR** con el fin de que estos resuelvan los asuntos que son de su competencia.

CÚMPLASE,

Lblt

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b393f48c4298cdd14a1dd8a315b49b88cd10789e9ab763757d6c8559bac367**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00385

Encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la estudiante **DANIELA ALEJANDRA HERNANDEZ LADINO**, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (No. 05 y 07 C. 1).

Ahora bien, en cuanto a la petición de la apoderada mediante la cual solicita que se fije fecha para audiencia, elevada en el escrito obrante en el numeral 16 de la presente encuadernación, ésta Debra estarse a lo resuelto en auto del 11 de julio de 2022 (No. 14) mediante el cual se requirió al demandante para que integrara el contradictorio; Decisión que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511dcfd7ba765622e62b96697f5e50bf6e01d00af7ab1ba6e2c7e9d6d3c27a84**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00385

En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de la demandada **VILMA GUTIERREZ AGUIRRE**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 34, hoy 01 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ce7fced11bf166a9b5696994c460e7582b433dcacc7c5a96b1782dd4354a6**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2021-00320

De conformidad con el escrito visible en los numerales 21 - 23, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. (antes RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 24 - 25, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la sociedad **HEVARAN S.A.S.** quien actúa a través de su representante legal **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21974cd3106b1633b1f4f43d5a15d584903b87bcded0f6d89426b8b83d8504**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00486

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 14 de diciembre de 2022 que obra a folio 36 - 37 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA** contra **WILMAN RENE FARFAN HERRERA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requierase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09920755a2a383ffe7c1984843518b78113744ec314f960c143e1cc0de1b5e**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 2021-01352

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, por no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

INÉS ARAQUE DE MORENO por medio de apoderado judicial, demandó a **JHON DILFER OYOLA GUERRERO** y **MARÍA GILMA GUERRERO DE LOZANO**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra los demandados por concepto del capital correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no cancelados en los meses de febrero a julio de 2021, por la suma de **\$4.700.000.00** y cláusula penal por valor de **\$2.700.000.00**, para un total de **\$7.400.000.00**, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó Contrato de Arrendamiento Local Comercial ubicado en la Carrera 19A No 161 – 49, suscrito por las partes el 01 de junio de 2019, donde acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses contados a partir del 01 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2020, con un canon mensual de alquiler por la suma de \$900.000.00 M/Cte., para ser pagaderas de manera anticipada dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada periodo mensual, afirmando en los hechos que los ejecutados se encuentran en mora del pago de los cánones de arrendamiento causados y no cancelados en los meses de febrero a julio de 2021.

Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, se libró la orden de pago por el monto de los cánones en mora y la cláusula penal y,

se ordenó notificar a los demandados, diligencia que se cumplió de manera en legal forma conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Frente a los hechos hecho y pretensiones los ejecutados formularon iguales excepciones de mérito que denominaron “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y PAGO DE LO NO DEBIDO**”.

De los medios exceptivos la parte actora dentro del término legal se opuso a la declaratoria, argumentando que la demandante se encuentra legitimada para ejercer la acción, que el contrato presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo, sostiene que en el presente asunto ejecutivo no se torna necesario constituir un litisconsorcio y, pide que los ejecutados demuestren el pago de los cánones cobrados por vía judicial.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato de arrendamiento base de recaudo.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervantes formuladas.

Falta de legitimación en la causa por activa.

Señala la excepción que la demandante debe acreditar la condición que la faculta para demandar, pues de allí deriva su legitimación activa.

Para resolver esta excepción, se tiene que en el contrato de arrendamiento de local comercial que nos convoca obra como arrendadora la señora Inés Araque de Moreno, quien actúa a través de una apoderada general, según escritura pública No. 677 de 30 de abril de 2019 y es por ello que, al ser la demandante precisamente la señora Inés Araque, a través de la prueba documental que constituye el título ejecutivo en este asunto se legitima en la causa por activa, pues nadie más que ella, salvo que medie un escrito de cisión, estaría legitimado para incoar la presente demanda.

Así las cosas, no pueden ser de recibo las argumentaciones hechas por la parte demandada para desacreditar la posición procesal de la demandante, pues como ha quedado decantado jurisprudencialmente en este tipo de asuntos: **“La acción, pues, la tiene el arrendador, no el dueño; es acción personal nacida ex *contracto* y no acción real que dimanar del derecho real de dominio”** (CSJ, Cas. Civ., providencia del 19 de diciembre de 1975).

Entonces es claro que la señora Inés Moreno de Araque es la persona que se encuentra legitimada para demandar, por lo que esta excepción deberá fracasar.

Ausencia de causa para demandar.

Se funda esta excepción en que se presenta una copia del contrato que no tiene causa fáctica ni legal por no constituir título ejecutivo.

Para iniciar el análisis, debe decirse que los requisitos formales del título deben atacarse por vía de reposición, pues no es dable plantear este tipo de controversias al desatar el fondo del asunto a través de la sentencia. No obstante ello, puede verificarse que la demanda se acompañó de la copia digital del contrato de arrendamiento, tal como lo permitió en su momento el Decreto 806 de 2020, el cual dio inicio a la actividad judicial por vía virtual.

En los anteriores términos ningún reparo merece el contrato de arrendamiento aportado, el cual cuenta además con presentación personal de los suscriptores ante la Notaría 60 del Círculo de Bogotá.

Por lo anterior, esta excepción al igual que la anterior, deberá fracasar.

Pago de lo no debido.

Se señala en esta excepción que las mensualidades de abril a junio fueron pagadas en su totalidad.

Frente a esta excepción, que tiende a acreditar un pago de la obligación, debe decirse que efectivamente el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba del pago incumbe a quien lo realiza, puesto que es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual: "***Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas.***"

De esta manera, debe el deudor allegar en legal forma una prueba que tienda a demostrar el pago efectuado, tarea en la cual se admite cualquier medio probatorio para su demostración.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para acreditar el pago no se aporta ninguna prueba, pues no ora consecuencia puede ocurrir, que el declarar no probada la excepción, al incumplirse la carga de la prueba que se asigna a la parte demandada en este caso, por el Art. 167 del C.G.P.

Entonces, todas las excepciones propuestas, como si vio, están condenadas al fracaso.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la cláusula penal deberá regularse en los términos del Art. 1601 del C.C., por tratarse de una cláusula penal enorme, al superar el doble de la obligación principal, que

tal como se ha interpretado, corresponde al canon de arrendamiento. En esa medida, el valor de la cláusula penal se ajustará a la suma de \$1'800.000,00.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido, el cual se modifica en su numeral 2 de la siguiente manera:

“2. Por la suma de \$1.800.000.00 M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada.”

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **1 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c38e584f63a29b460f43b2c3f361ecbfd7bd6b067943f4017cad55b19495184**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal Sumario 2021-01473

-Responsabilidad Civil Extracontractual-

En atención a los escritos obrantes en los numerales 16 – 17 y 19 - 21 del encuadernado principal, teniendo en cuenta que se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **DECLARATIVO** a favor de **MARÍA ROBERTINA ÁLVAREZ BARRAGAN** contra **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, por **TRANSACCIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Requierase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c950dc7d84d4dc1234a23276bda50aa493a94650d4531a6beacaa3d8ba757b55**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-01728

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor describió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda (No. 53 - 54).

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 9 del mes de mayo del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE: se recepcionarán los interrogatorios de las partes.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

TESTIMONIALES: Se señala como fecha y hora la programada entre líneas, a efectos de recepcionar el testimonio de la señora **MARIA MARGARITA NEIRA ALVAREZ**, quien se puede notificar a través del apoderado de la parte interesada, para que rindan su declaración frente a los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

TESTIMONIOS: Se **NIEGAN** los testimonios de los señores DELFIN CUERVO BUSTOS, GINARY CATALINA CUERVO NEIRA, ANDREA CAROLINA MORALES NEIRA, MARIELA CASALLAS BUITRAGO, MARIELA CASALLAS BUITRAGO, JHON EDISON YANZA y DANNA ALEANDRA NOVOA por no reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se indicó el domicilio, residencia o el lugar en el que esta puede ser citados.

Tampoco, se indicó concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los testigos DANNA ALEANDRA NOVOA, JHON EDISON YANZA y GINARY CATALINA CUERVO NEIRA.

En cuanto a la petición de no escuchar a los demandados hasta que no acrediten el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos presuntamente adeudados, debe tener en cuenta el apoderado actor que los demandados desconocieron en su contestación de la demanda la existencia del contrato, luego es procedente oírlos sin la acreditación del rubro referido.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff1d5ace1e872d988fb485f0ae3f1be077d10971c2d2435c15a7fa76112c559**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01794

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 12 de diciembre de 2022 que obra a folio 08 - 09 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST** contra **VICTOR JULIO PARRA MARENTES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd065c938d9f7bc945394e5f4e902ac2828c55c463c0f586f1d46009ede18dea**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: Ejecutivo No. 2022-00238

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, en la que se consideró que había sido bien denegado el recurso de apelación.

Póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el superior, Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Secretaria proceda de conformidad, con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 34, hoy 01 de marzo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e166c21ba63028c79fa2e4401e33ed08a9559a237cb8d2723541988a15109**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00466

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 21 de febrero de 2023 que obra a folio 08 - 09 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** contra **MILTON EDMUNDO VARGAS ANAYA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4.Requírase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6efd7dd941935e25cf4431a3e70cdce7afbb875d883bdcf584432f80561bca**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00844**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en el presente asunto (No. 05 - 06) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **GLORIA JUDITH RAMÍREZ MARROQUIN**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

CUARTO: Los oficios de desembargo, entréguese a la parte demandante.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados a favor de este proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguese a la parte demandada.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **34**, hoy **01 de marzo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c1d68fca01e06dd419bb4e4a11233e8bd971d4b2d684cd27c21edb2e82fa4b**

Documento generado en 27/02/2023 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>